

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Director: ENRIQUE MARIN UBAGO

Administrador: CLIFFORD C. HOOKER y REYES

Teléfono 3771

Imprenta Nacional

AÑO LXX

Managua, D. N., Viernes 3 de Junio de 1966

Nº 123

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO NACIONAL

Reformas a la Constitución y Ley Electoral Pág. 1241

CAMARA DEL SENADO

Sexta Sesión de la Cámara del Senado. . . . 1248

PODER EJECUTIVO

RELACIONES EXTERIORES

Teniente José Gregorio Amador R., Jefe Oficina Migración en El Espino 1251

RADIODIFUSION

Solicitud para Operar Estación de Radio . . . 1252

MINISTERIO DE ECONOMIA

Doctor Roberto Sánchez Cordero Rehabilitado en el Cargo de Jefe de Oficina de Patentes y Marcas de Fábrica 1252

Sección de Patentes de Nicaragua

Patente de Invención. 1252
 Marcas de Fábrica 1252

SECCION JUDICIAL

Remates. 1254
 Títulos Supletorios. 1255
 Arriendo de Terreno Ejidal 1256
 Citaciones de Procesados. 1256

PODER LEGISLATIVO

Congreso Nacional

Reformas a la Constitución y Ley Electoral

Por estar errada, se cancela publicación del Decreto Nº 1189 que aparece en el Diario Oficial "La Gaceta", en su edición Nº 100 del 7 de mayo de 1966. Hoy se publica de manera correcta, y es como sigue:

Decreto Nº 1189

El Congreso Nacional de la República de Nicaragua, en Cámaras Unidas,

Decreta:

Artículo Primero: Refórmase parcial-

mente la Constitución Política de la República en los siguientes términos:

1) — El Arto. 63, se leerá así:

"Arto. 63. — La propiedad es inviolable. A nadie se puede privar de la suya sino en virtud de sentencia judicial, de contribución general, o por causa de utilidad pública o interés social de conformidad con la ley y previo pago en efectivo, de justa indemnización.

Para fines de reforma agraria, cuando se trate de latifundios incultivados, la indemnización podrá hacerse por medio de bonos, cuyos plazos, intereses y condiciones fijará la ley".

2) — El Arto. 104, se leerá así:

"Arto. 104. — No serán otorgados ni reconocidos más títulos que los que correspondan a una función, profesión o grado universitario.

Los nacionales que obtengan títulos académicos en el extranjero serán incorporados y autorizados para ejercer su profesión con sólo demostrar la autenticidad de sus títulos, y que éstos han sido obtenidos en Universidades reconocidas como tales en el Estado donde funcionan.

La incorporación de profesionales extranjeros graduados en el exterior, deberá hacerse a base de posible reciprocidad, oyendo previamente el dictamen de la Universidad Nacional Autónoma.

La ley reglamentará esta disposición".

3) — El Arto. 105, se leerá así:

"Arto. 105. — La Universidad Nacional gozará de autonomía docente, económica y administrativa, con plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones. Sus bienes y rentas gozarán de iguales garantías que los de los particulares y estarán exentas de impuestos locales, municipales y fiscales. La ley fijará su organización, funcionamiento y atribuciones. El Estado contribuirá al sostenimiento, desarrollo y engrandecimiento de la Universidad Nacional Autónoma con una asignación anual no menor del 2% de los ingresos ordinarios fiscales percibidos por concepto de impuestos, canti-

dad que le será entregada de acuerdo con el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República.

El Estado promoverá la formación del patrimonio propio de la Universidad Nacional Autónoma y ésta no podrá destinar sus bienes y recursos ni disponer de ellos para fines ajenos a sus actividades normales.

El Tribunal de Cuentas fiscalizará sus balances, presupuestos, estados de ingresos y egresos y cuentas en general, de acuerdo con la ley.

A la Universidad Nacional Autónoma no le serán aplicables las disposiciones contenidas en el Capítulo IV del Título VIII de la Constitución ni la del Arto. 331 de la misma”.

4) — El Arto. 116, se leerá así:

“Arto. 116. — El Estado prohíbe la formación y actividades del partido comunista y de los que sustenten ideologías similares, lo mismo que de cualquier otro partido de organización internacional. Los individuos que a ellos pertenezcan, no pueden desempeñar ninguna función pública sin perjuicio de las otras penas que la ley señale.

El Estado protegerá toda actividad lícita que tienda a la reconstrucción de la unidad centroamericana”.

5) — El Arto. 126 se leerá así:

“Arto. 126. — La enumeración de derechos, deberes y garantías, hecha por la Constitución no excluye los otros que son inherentes a la persona humana o que se deriven de la forma establecida de Gobierno”.

6) — El Arto. 152, se leerá así:

“Arto. 152. — Los Diputados durarán cinco años en el ejercicio de sus funciones”.

7) — El Arto. 153, se leerá así:

“Arto. 153. — Es atribución privativa de la Cámara de Diputados examinar las acusaciones que presentaren sus propios miembros o particulares, contra el Presidente y Vice-Presidentes de la República, Diputados, Senadores, Magistrados de las Cortes de Justicia, Jueces del Tribunal Supremo Electoral, Presidente del Tribunal Superior del Trabajo, Ministros y Vice-Ministros de Estado, Agentes Diplomáticos y Presidente del Tribunal de Cuentas; y si prestaren mérito, fundar en ellas la correspondiente acusación ante la Cámara del Senado.

Para que la Cámara de Diputados pueda acusar a los funcionarios expresados, será necesario el voto afirmativo de las dos terceras partes de sus miembros.

Las acusaciones contra los funcionarios expresados, ya sean por delitos oficiales o

comunes cometidos durante el ejercicio de sus cargos, deberán presentarse siempre ante la Cámara de Diputados, aunque el acusado haya cesado en el ejercicio de sus funciones. En cuanto a delitos oficiales, la acción penal prescribe al año de haber cesado el funcionario en el ejercicio de sus funciones”.

8) — El Arto. 155, se leerá así:

“Arto. 155. — Los Senadores de elección popular, durarán cinco años en el ejercicio de sus funciones. Igual período corresponde al candidato presidencial del partido que hubiese ocupado el segundo lugar en la elección”.

9) — El Arto. 160, se leerá así:

“Arto. 160. — Corresponde al Congreso en Cámaras Unidas:

- 1) Arreglar el orden de sus sesiones y todo lo concerniente a su régimen interior;
- 2) Elegir de entre los Vice-Presidentes, al que haya de ejercer la Presidencia de la República, en caso de falta temporal o absoluta del Presidente;
- 3) Elegir al miembro de su seno que haya de ejercer la Presidencia de la República en caso de falta del Presidente y de los dos Vice-Presidentes;
- 4) Elegir a los Magistrados de las Cortes de Justicia, al Juez Electoral que le corresponde, lo mismo que al Presidente y los miembros abogados del Tribunal Superior del Trabajo, con sus respectivos Suplentes;
- 5) Admitir las renunciaciones del Presidente y Vice-Presidentes de la República electos o en ejercicio, de los Magistrados de las Cortes de Justicia, del Juez Electoral de su nombramiento y de los miembros de su elección del Tribunal Superior del Trabajo, y conocer de la incapacidad de estos funcionarios;
- 6) Recibir la promesa constitucional a los funcionarios que elija o delegar esta facultad;
- 7) Conocer del veto del Poder Ejecutivo;
- 8) Conocer de las reformas parciales a la Constitución Política y de las Leyes Constitucionales;
- 9) Conocer el Informe presentado por el Poder Ejecutivo sobre las providencias dictadas durante la suspensión de las garantías constitucionales”.

10) — El Arto. 161, se leerá así:

“Arto. 161. — Tienen derecho de iniciativa en la formación de las leyes y resoluciones o declaraciones legislativas, los Diputados y el Poder Ejecutivo. También lo tienen, en asuntos de su incumbencia, el Poder Judicial representado por la Cor-

te Suprema de Justicia y el Poder Electoral representado por el Tribunal Supremo Electoral”.

11) — El Arto. 180, se leerá así:

“Arto. 180. — El Poder Ejecutivo se ejercerá por un ciudadano con el título de Presidente de la República, quien actuará con sus Ministros separadamente o en Consejo, salvo los casos en que pueda actuar solo.

Habrán dos Vice-Presidentes llamados a sustituir al Presidente en los casos y en la forma que determine la Constitución.

A la elección de los Vice-Presidentes se aplicarán las prohibiciones para la elección de Presidente, contenidas en el Arto. 186 de esta Constitución”.

12) — El Arto. 181, se leerá así:

“Arto. 181. — El Presidente de la República y los dos Vice-Presidentes serán elegidos por mayoría del voto popular directo”.

13) — El Arto. 184, se leerá así:

“Arto. 184. — El período del Presidente y el de los Vice-Presidentes de la República es de cinco años y comenzará y terminará el uno de mayo; al terminar el período en esa fecha el Presidente cesante depositará el cargo en el Presidente del Congreso para el solo efecto de que éste dé posesión al Presidente entrante, o, en su defecto, al llamado a reemplazarlo. Si por cualquier causa el cesante no concurre, el Presidente del Congreso dará posesión al electo o al llamado a reemplazarlo”.

14) — El Arto. 189, se leerá así:

“Arto. 189. — En caso de falta temporal o absoluta, o impedimento indefinido del Presidente electo, el nuevo Congreso escogerá para ejercer el cargo, temporal o definitivamente, según el caso, a uno de los dos Vice-Presidentes, y a falta de éstos a cualquiera de sus miembros de elección popular que no sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad del Presidente electo ni del que haya ejercido la presidencia en el período inmediato anterior”.

15) — El Arto. 271, se leerá así:

“Arto. 271. — Los servicios del Estado en materia industrial, comercial, cultural o social podrán ser administrados por Entes Autónomos, cuando así se disponga por ley para la mayor eficacia del mismo servicio y para el bien público”.

16) — El Arto. 277, se leerá así:

“Arto. 277. — El gobierno del Distrito Nacional estará a cargo del Presidente de la República, quien lo ejercerá como lo determine la ley”.

17) — El Arto. 278, se leerá así:

“Arto. 278. — El gobierno de los Muni-

cipios estará a cargo de Concejos Municipales integrados por tres Regidores electos popularmente cada cinco años, con representación proporcional de los partidos que participen en su elección, de acuerdo con el cociente electoral. Se elegirán también al mismo tiempo los respectivos suplentes para llenar las vacantes que ocurran. Cada Concejo será presidido por un Alcalde que elegirá el Concejo mismo cada año, dentro o fuera de su seno, pudiendo ser reelecto”.

18) — El Arto. 280, se leerá así:

“Arto. 280. — La ley determinará los casos y forma en que serán repuestos los miembros de los Concejos Municipales”.

19) — El Arto. 282, se leerá así:

“Arto. 282. — Las Municipalidades gozarán de autonomía económica y administrativa sujetas a la vigilancia del Poder Ejecutivo. Tanto el Distrito Nacional como las Municipalidades tienen la facultad de decretar leyes y arbitrios locales.

Los Planes de Arbitrios y los Presupuestos del Distrito Nacional y de los Municipios requieren la aprobación del Poder Ejecutivo”.

20) — El Arto. 286, se leerá así:

“Arto. 286. — Los Concejos Municipales nombrarán libremente los empleados de su dependencia”.

21) — El Arto. 288, se leerá así:

“Arto. 288. — La ley reglamentará el ejercicio del gobierno municipal y las atribuciones de sus funcionarios y empleados”.

22) — El Arto. 310, se leerá así:

“Arto. 310. — Todo partido que concurre a la elección y no esté representado en el Tribunal Supremo Electoral, en los Tribunales Departamentales Electorales o en los Directorios Electorales, podrá nombrar un representante ante cada uno de éstos, con voz durante todo el proceso electoral.

Para la integración legal de los Tribunales Departamentales y de los Directorios Electorales, bastará la concurrencia del Presidente y de dos Jueces cualesquiera de los mismos.

El Tribunal Supremo Electoral, los Tribunales Departamentales Electorales y los Directorios Electorales cuando actúen con carácter de Tribunal, procederán como Jurados en la apreciación de los hechos y sentenciarán con arreglo a la ley. El período de sus miembros será de cinco años, con las excepciones contempladas en la Ley Electoral.

Las decisiones de los Tribunales Electorales y de los Directorios, serán tomadas por mayoría, quedando sujetos en su

pronunciamiento a lo que disponga la Ley Electoral”.

23) — El Arto. 333, se leerá así:

“Arto. 333. — Siempre que deban elegirse o nombrarse funcionarios correspondientes al Partido de la Minoría, ya sea en los casos contemplados en los Artículos anteriores o en cualquier otro caso, la elección o nombramiento recaerá en uno de los tres candidatos que para cada cargo proponga el Presidente y el Secretario de la Junta Directiva Nacional y Legal de tal Partido.

Cuando el Partido de la Minoría tenga que presentar ternas en la forma establecida, lo hará dentro de un tiempo prudencial; y si requerida la Junta Directiva Nacional y Legal del Partido de Minoría dejare transcurrir ocho días sin presentar las ternas, el llamado a la escogencia hará libremente la elección o el nombramiento”.

24) — El Arto. 334, se leerá así:

“Arto. 334. — Siempre que la Constitución usa el término “partido de la minoría”, se refiere al partido político que obtenga por sus votos, el segundo puesto en las elecciones populares directas de Presidente de la República.

Si sólo un partido político concurre a la elección de Autoridades Supremas, no habrá lugar a la representación de minorías en ninguno de los casos contemplados en la Constitución y las leyes. En los casos en que deban elegirse o nombrarse funcionarios, el organismo o autoridad encargado hará el nombramiento libremente”.

25) — El Título XVII, Capítulo Unico, de las Disposiciones Transitorias, se leerá así:

“Título XVII

Capítulo Unico

Disposiciones Transitorias

“Arto. 336. — Mientras no se emita la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma, a que se refiere el Arto. 105, tal Centro se regirá por el Decreto Ejecutivo N° 38 de 25 de marzo de 1958”.

“Arto. 337. — Esta reforma constitucional no afecta los períodos de los funcionarios de elección o nombramiento en actual ejercicio de sus cargos”.

Artículo Segundo: — Refórmase parcialmente la Ley Electoral, en los siguientes términos:

1) — El Arto. 14, se leerá así:

“Arto. 14. — El Tribunal Supremo Electoral se compondrá de cinco miembros llamados Jueces Electorales, uno de los cuales será electo por mayoría absoluta del Congreso en Cámaras Unidas; otro será

electo por mayoría de votos por la Corte Suprema de Justicia; otro será nominado por el Partido Político que haya obtenido mayor número de votos en la elección anterior de Autoridades Supremas; otro lo será por el Partido Político que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la misma elección y otro lo nominará el Partido Político que se presente por petición con mayor número de firmas calificadas para la elección de Autoridades Supremas que haya de verificarse, siempre que tal petición sea acogida por dicho Tribunal. Los Jueces del Tribunal deberán tener su respectivo suplente, y todos tomarán posesión ante el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, o el que haga sus veces, y se organizarán eligiendo como Presidente al electo por el Congreso o al electo por la Corte Suprema de Justicia.

Los cargos de Jueces Electorales son incompatibles con el ejercicio de cualquier otro cargo retribuido con fondos fiscales o municipales.

Las Juntas Directivas de los partidos políticos que tengan derecho a nominar Jueces Electorales enviarán a la Corte Suprema de Justicia certificación del nombramiento antes del día uno de agosto del año inmediato anterior al de la elección de Autoridades Supremas, salvo que se trate del partido político cuya petición se hubiese aceptado con mayor número de firmas calificadas, pues entonces lo hará dentro de los diez días siguientes al en que el Tribunal Supremo Electoral le notifique la declaración correspondiente.

Cualquier partido político que concurre a la elección y que no esté representado en el Tribunal Supremo Electoral conforme a la anterior organización, podrá nombrar ante éste un Representante con voz durante todo el proceso electoral”.

2) — El Arto. 19, se leerá así:

“Arto. 19. — El período de los Jueces Electorales será de cinco años que principiará el día uno de agosto del año inmediato anterior al de la elección de Autoridades Supremas, salvo el caso de excepción contemplado en la parte final del párrafo tercero del Artículo 14, pues entonces el período respectivo principiará al tomar posesión de su cargo, y terminará al mismo tiempo del de los otros Jueces. Los nombramientos y actuaciones hechos con anterioridad por los Jueces nombrados surtirán todos sus efectos legales”.

3) — El Arto. 25, se leerá así:

“Arto. 25. — Los cargos de los Tribunales Departamentales Electorales serán retribuidos por el Estado. El Presupuesto General de Gastos señalará los respecti-

vos sueldos. El período de los Presidentes y Jueces Electorales será de cinco años que principiará el día uno de agosto del año inmediato anterior al de la elección de Autoridades Supremas, salvo cuando se tratare del partido político cuya petición se aceptare con posterioridad a aquella fecha y tuviere derecho a nombrar Jueces Electorales, pues entonces el período respectivo principiará al tomar posesión de sus cargos y terminará al mismo tiempo del de los otros Jueces. En este caso la toma de posesión se hará dentro de los diez días siguientes de haber sido nombrados. Los nombramientos y actuaciones hechos con anterioridad por los Tribunales Electorales legalmente integrados, surtirán todos los efectos de ley”.

4) — El Arto. 29, se leerá así:

“Arto. 29.—El período de los integrantes de los Directorios Electorales es de cinco años y principiará el día treinta de septiembre del año anterior al de las elecciones de Autoridades Supremas, salvo cuando al partido de petición que tenga derecho a nombrar Jueces Electorales se le aceptare su petición con posterioridad a aquella fecha, pues entonces el período respectivo principiará al tomar posesión de sus cargos, que se hará dentro de los quince días siguientes de haber sido nombrados, y terminará al mismo tiempo que el de los otros miembros. Los nombramientos y actuaciones hechos con anterioridad por los Directorios legalmente integrados surtirán todos los efectos de ley”.

5) — El Arto. 31, se leerá así:

“Arto. 31. — Los nombramientos de los Jueces Electorales de los Directorios Electorales, deberán ser comunicados al Tribunal Departamental Electoral en nota suscrita por el Presidente y el Secretario de cada Junta Directiva de los partidos, antes del treinta de septiembre del año en que deban tomar posesión de sus cargos, salvo el caso contemplado en el párrafo tercero del Artículo 14, pues entonces la comunicación se hará dentro del plazo señalado en dicho artículo”.

6) — El Arto. 40, se leerá así:

“Arto. 40. — Cada cinco años se hará una inscripción total de ciudadanos.

Esta inscripción tendrá lugar en los días domingos del mes de noviembre del año anterior al de las elecciones de Autoridades Supremas”.

7) — El Arto. 61, se leerá así:

“Arto. 61. — Por lo menos, sesenta días antes de la fecha de la elección, cada partido político tendrá derecho a presentar al Tribunal Supremo Electoral su nómina de candidatos para Presidente y Vice-Presi-

dentos de la República, Senadores, Diputados e integrantes de los Consejos Municipales de toda la República.

Tales proclamaciones se harán de conformidad con la Constitución Política y los Estatutos de cada partido.

El partido político que no presentare en el término legal la nómina de candidatos que le corresponde o no concurriese a la elección de Autoridades Supremas, perderá su calidad de partido político y los Jueces que haya nombrado cesarán en sus funciones”.

8) — El Arto. 65, se leerá así:

“Arto. 65. — Las elecciones de Presidente y Vice-Presidentes de la República, Senadores, Diputados e integrantes de los Consejos Municipales de toda la República se practicarán en un solo día que será el primer domingo de febrero del año en que terminen sus períodos, de acuerdo con la Constitución Política.

Cuando una elección no pueda verificarse en una región del país en la fecha establecida, corresponderá al Tribunal Supremo Electoral decretar nueva fecha para celebrarla, la que no podrá ser más allá de sesenta días de la fecha que correspondía”.

9) — El Arto. 84, se leerá así:

“Arto. 84. — Las papeletas serán de tamaño uniforme para cada clase de ellas, con impresión igual para todas, en papel blanco y fuerte y en tinta negra.

Habrán dos clases de papeletas: una para la elección de Autoridades Supremas y otra para la elección de Autoridades Municipales. Las primeras se encabezarán así: **PAPELETA OFICIAL** Región N^o República de Nicaragua, y tendrán tantas columnas paralelas, de doce centímetros de ancho aproximadamente, separadas por gruesas líneas negras, como partidos políticos figuren en la elección. En la parte superior de las columnas irán impresos, en letra gruesa, los nombres oficiales de los partidos e inmediatamente debajo sus emblemas o divisas en tinta del color que determinen sus respectivas Juntas Directivas. Debajo del emblema o divisa de cada partido irá una circunferencia con un diámetro de unos cuatro centímetros aproximadamente. Debajo de dicha circunferencia se imprimirá la lista de candidatos para Presidente y Vice-Presidentes de la República y Senadores, lo mismo que la lista de candidatos a Diputados correspondientes a la Región de que se trate, todos del respectivo partido.

Los nombres de los distintos partidos y de los candidatos se imprimirán con el mismo tipo de letra y deben ocupar en las

diferentes columnas una posición relativamente igual.

En la parte inferior de las papeletas se imprimirá lo siguiente: "Aviso a los votantes: Para votar por su partido político trace una "X" dentro de la circunferencia correspondiente. No haga otra señal en la papeleta".

La papeleta oficial para elección de Autoridades Municipales se encabezará así: "PAPELETA OFICIAL" — Municipio de

..... Departamento de

Sus características en cuanto a nombre del partido, emblema, circunferencia y nombres de los candidatos respectivos para miembros de los Concejos Municipales, lo mismo que en cuanto al "Aviso a los votantes" se acomodarán en un todo a lo establecido respecto a las papeletas para elección de Autoridades Supremas.

Todas las papeletas serán preparadas por el Tribunal Supremo Electoral, el cual enviará a cada Tribunal Departamental las papeletas de los diversos Municipios, en su caso, lo mismo que las papeletas relativas a la elección de Autoridades Supremas, correspondiente en cada caso a los candidatos propuestos para la Región a que pertenezca el Departamento respectivo".

10) — El Arto. 94, se leerá así:

"Arto. 94.—Cada Directorio informará inmediatamente los resultados del escrutinio al Tribunal Supremo Electoral y al respectivo Tribunal Departamental. Será deber de éstos requerir tales informes telegráficos dentro de las doce horas siguientes al cierre de las elecciones.

El telegrama de informe se redactará así:

"Resultado de las elecciones en el Cantón de, Municipio de Departamento de Elección de Autoridades Supremas. Votos depositados por los candidatos del partido; votos depositados por los candidatos del partido; votos depositados por los candidatos del partido (los puntos suspensivos, se llenarán con los nombres de los partidos que figuren en la elección). Número total de votos protestados) Elección del Concejo Municipal. Votos depositados por los candidatos del partido; votos depositados por los candidatos del partido; votos depositados por los candidatos del partido; Número total de votos protestados"

Firma de los Miembros del Directorio.

Las oficinas telegráficas de todo el país permanecerán abiertas las doce horas siguientes al cierre de la elección, para transmitir los informes electorales de los Directorios".

11) — El Arto. 101, se leerá así:

"Arto. 101. — El sobre que contenga la lista de votantes, el informe de la elección, las protestas de los vigilantes y el paquete de los votos, será remitido inmediatamente al Tribunal Departamental Electoral con dos personas responsables escogidas por el Directorio quienes harán personalmente la entrega al dicho Tribunal Departamental Electoral.

En lugares remotos y muy apartados de la cabecera departamental, los sobres y paquetes de votos de varios cantones pueden ser confiados a las mismas personas.

En el Departamento de Zelaya los sobres y paquetes de votos pueden remitirse por correo certificado".

12) — El Arto. 107, se leerá así:

"Arto. 107. — Terminados los escrutinios finales y calificada como válida la elección, el Tribunal Supremo Electoral, en resolución definitiva firmada por todos sus miembros o por la mayoría de ellos, proclamará el resultado de la elección, declarando electo como Presidente y Vice-Presidentes de la República a los candidatos del partido que hubiese obtenido mayoría de votos en la elección.

En la misma resolución declarará también electos a los Senadores y a los Diputados del partido mayoritario y del partido o partidos minoritarios, en la proporción que resulte para cada partido, de acuerdo con los Artículos 127 Cn., y 111 y siguientes de la presente Ley. En esta resolución se consignarán los resultados de los escrutinios por Regiones, por Departamentos y por cantones electorales y se publicarán en "La Gaceta" Diario Oficial, sin que la falta de publicación afecte la validez de los mismos.

Después, el Tribunal Supremo Electoral extenderá las correspondientes credenciales al Presidente y Vice-Presidentes de la República y a los Senadores y Diputados que hubiesen resultado electos. En resolución separada, pero siempre con carácter definitivo, el Tribunal Supremo Electoral proclamará el resultado de las elecciones para Concejos Municipales, pudiendo hacerlo de una sola vez para toda la República o separadamente por grupos de Municipios.

Corresponderá también al mismo Tribunal Supremo Electoral, extender las credenciales a los electos en este caso".

13) — El Arto. 113, se leerá así:

"Arto. 113. — Las elecciones de Autori-

dades Municipales serán con representación de las minorías por medio del "cociente electoral", el cual en este caso, se obtendrá dividiendo el número total de votos depositados en la jurisdicción del respectivo Municipio, en su caso, por el número de Regidores a elegir.

Cuando por haberse producido residuos en las respectivas operaciones, quedare uno o más cargos por asignar, éstos se adjudicarán al partido de la mayoría, pero en todo caso uno por lo menos de los Regidores deberá pertenecer al Partido que hubiese obtenido el segundo lugar en la votación del Municipio respectivo".

14) — El Arto. 114. quedará incluido en el Título XI, Disposiciones Generales, y se leerá así:

"Título XI

Disposiciones Generales

"Arto. 114. — Para los efectos del Arto. 127 Cn., el Congreso Nacional, por medio de una ley ordinaria, señalará oportunamente, para cada elección, las regiones en que se divide el país y los Departamentos que cada una comprende, así como el número de Diputados que deben elegirse en las regiones".

15) — Las disposiciones Transitorias, se leerán así:

"Título XII

Capítulo Unico

Disposiciones Transitorias

"Arto. 124. — Para las elecciones de 1967, las regiones en que se divide el país y los Departamentos que comprende cada una, son las siguientes:

Región número uno: Chinandega, León y Managua.

Región número dos: Masaya, Carazo, Granada y Rivas.

Región número tres: Boaco, Chontales, Río San Juan y Zelaya.

Región número cuatro: Matagalpa, Jinotega, Estelí, Madriz y Nueva Segovia.

"Arto. 125.—Para las elecciones de 1967, se establece que el número de Diputados a elegir en cada región del país, es el siguiente:

Región número uno:	21 Diputados
Región número dos:	12 Diputados
Región número tres:	9 Diputados
Región número cuatro:	12 Diputados

Total: 54 Diputados".

"Arto. 126. — Para las elecciones de Autoridades Supremas y Municipales que tendrán lugar en 1967, se hará inscripción total de ciudadanos en la forma y oportu-

nidad señaladas en el párrafo segundo del Artículo 40".

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso en Cámaras Unidas.

Managua, Distrito Nacional, veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

Orlando Montenegro Medrano,
Presidente

Adrián Cuadra Gutiérrez,
Secretario

Adolfo Martínez Talavera,
Secretario

Presidencia de la República. — Managua, Distrito Nacional, veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y seis. — Las diez de la mañana.

Con la Exposición de Motivos adjunta, Devuélvase al Honorable Congreso Nacional, sin modificación alguna, al tenor del Artículo 327 de la Constitución Política.

RENE SCHICK,
Presidente de la República

Recibido del Excmo. Señor Presidente de la República, Doctor René Schick Gutiérrez, a las once de la mañana del día jueves, veintiocho de abril de mil novecientos sesenta y seis, junto con exposición suscrita por el mismo.

Olga Núñez de Saballos,
Secretario

Pablo Rener,
Secretario

El Congreso Nacional de la República de Nicaragua, en Cámaras Unidas,
Por Cuanto:

Han sido aceptadas por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, Doctor René Schick Gutiérrez, las presentes reformas parciales a la Constitución Política y a la Ley Electoral, en su exposición de fecha 25 de abril de 1966; en cumplimiento al acápite 9) del Arto. 327 Cn.,

Resuelve:

Unico: Pasen los autógrafos al Poder Ejecutivo, para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional en Cámaras Unidas.—Managua, Distrito Nacional, cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

José María Briones,
Presidente

Olga Núñez de Saballos,
Secretario

Pablo Rener,
Secretario

Por Tanto: Publíquese. — Casa Presidencial. — Managua, D. N., cinco de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

RENE SCHICK,
Presidente de la República.

Lorenzo Guerrero,
Ministro de la Gobernación
y Anexos
Encargado del Despacho de
Salubridad Pública.

Alfonso Ortega Urbina,
Ministro de Relaciones Exteriores.

Ernesto Navarro Richardson,
Ministro de Economía,
por la ley.

Ramiro Sacasa Guerrero,
Ministro de Hacienda y Crédito
Público.

José Sansón Terán,
Ministro de Educación Pública.

Alfonso Callejas Deshon,
Ministro de Fomento y Obras
Públicas.

José Dolores García,
Ministro de Defensa.

Alberto Reyes Riquero,
Ministro de Agricultura y
Ganadería.

Luis Zúñiga Osorio,
Ministro del Trabajo.

Cámara del Senado

Sexta Sesión de la Cámara del Senado, correspondiente a las ordinarias del Décimo-sexto Período Constitucional del Congreso, celebrada en la ciudad de Managua, D. N., a la una y cinco minutos de la tarde del día martes, diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

Presidencia del honorable Senador, Ingeniero Luis A. Somoza D., asistido de los honorables Senadores Don Pablo Rener y Don Enrique Belli, como Primero y Segundo Secretarios, respectivamente.

Concurrieron, además, los honorables Senadores Doctor Mariano Argüello, Doctor Fafael Ayón, Don José María Briones, Doctor Humberto Castrillo M., Don José Frixione, Doctor Camilo Jarquín, Doctor Francisco Machado Sacasa, Doctor Fernando Medina, Doctor Raúl Montalván

Herdocia, Don Luis Arturo Ponce S., y General J. Rigoberto Reyes.

1º — Se abrió la sesión.

2º — Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

3º — Se procedió a la elección de la Junta Directiva que fungirá durante el período del 17 de mayo al 14 de junio de 1966, quedando integrada de la siguiente manera:

Presidente: Hon. Sen. Dr. Mariano Argüello, Vice-Presidente: Hon. Sen. Don José Frixione, Primer Secretario: Hon. Sen. Don Pablo Rener, Segundo Secretario: Hon. Sen. Dr. Camilo Jarquín, Primer Vice-Secretario: Hon. Sen. Dr. Francisco Machado S., Segundo Vice-Secretario: Hon. Sen. Don Edmundo Amador.

4º — Tomó posesión de su cargo la nueva Directiva electa, pasando a ocupar asiento en la Mesa, como Presidente y Segundo Secretario, los honorables Senadores Argüello y Jarquín, respectivamente.

5º — Se dio lectura por Secretaría a una nota suscrita por el honorable Senador, Doctor Adrián Cuadra G., solicitando permiso de dos semanas para viajar a España, en la comitiva del Excmo. Señor Presidente de la República.

El honorable Señor Presidente, Senador Argüello, dijo que acogía con entusiasmo la solicitud del honorable Senador Cuadra; pero como consideraba que el período era muy corto, hacía moción para que se extendiera el permiso hasta un mes y medio, y con goce de sueldo.

La Sala acogió por unanimidad, la moción del honorable Senador Argüello.

6º — Manifestó el honorable Señor Presidente, que de acuerdo con el Orden del Día, discutirían, en primer debate, el Proyecto de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo de la Vivienda; cuya iniciativa, debido a su extensión y conocimiento que todos tenían del asunto, sugería la trataran y resolvieran a manera de Código, discutiéndola por capítulos y aprobándola por artículos.

Después de haber sido aceptado por la Cámara el procedimiento propuesto por el Señor Presidente, se dio lectura, en lo general, al dictamen y al proyecto, siendo aprobados por unanimidad.

Pidió la palabra el honorable Senador Somoza, quien expresó, que aunque había tenido el gusto de formar parte de la Comisión Dictaminadora del proyecto en discusión, que consideraba magnífico y de grandes beneficios para la sociedad nicaragüense, estimaba que habrían podido haber hecho reformas más substanciales al mismo, sobre todo en la parte concer-

niente a los organismos mutualistas de Nicaragua; pero por razones especiales de que el Poder Ejecutivo necesitaba fuera tramitado el asunto lo más pronto posible, no habían podido hacerlo; esperando que el Ejecutivo, en el futuro, presentara enmiendas a la ley, para perfeccionarla en ese sentido.

Iniciándose la discusión en lo particular, fue leído por Secretaria el Artículo Preliminar del Título I Del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo, siendo aprobado sin ninguna objeción; asimismo fue aprobado sin reforma alguna, el Capítulo I Creación y Naturaleza, del Título II Del Banco de la Vivienda de Nicaragua, que comprende los Artos. del 1º al 3º.; y el Capítulo II Finalidades, y sus correspondientes artículos. del 4º al 6º.

Seguidamente se dio lectura al Capítulo III Patrimonio, del mismo Título II, que lo constituyen los Artos. del 7º al 10. En el dictamen, la Comisión recomendaba se reformara el Arto. 9º en la siguiente forma, cuya modificación fue aceptada por unanimidad por la Cámara.

“Arto. 9º — Las utilidades netas que obtuviere el Banco en cada ejercicio financiero, se distribuirán contablemente en la forma que disponga su Directorio.

Los restantes artículos del Capítulo III se aprobaron sin reforma alguna.

A discusión el Capítulo IV Dirección y Administración, Artos. del 11 al 28. Fue sometida a la Sala y aprobada, la primera reforma que a este Capítulo aconsejaba la Comisión Dictaminadora, en el Arto. 12; que, en consecuencia, quedó con la siguiente redacción:

“Arto. 12. — El Directorio a cuyo cargo estará la dirección del Banco, se integrará en la siguiente forma:

- a) El Presidente del Banco, como miembro propietario ex-oficio;
- b) El Ministro de Economía como propietario, o cualquiera de los Vice-Ministros del mismo ramo, como suplente;
- c) El Ministro del Trabajo como propietario y el Vice-Ministro del mismo ramo como suplente;
- d) El Presidente del Banco Central de Nicaragua como propietario y como suplente el miembro propietario del Consejo Directivo a que se refiere la letra d) del Arto. 11 de la Ley Orgánica de dicho Banco Central de Nicaragua;
- e) Un miembro propietario y su suplente, en representación de las Instituciones de Ahorro y Préstamo para la vivienda que funcionen legalmente;
- f) Un miembro propietario y su suplente,

te, en representación de los intereses de los trabajadores; y

- g) Un miembro propietario y su suplente en representación del Partido de la Minoría:

El nombramiento o designación de los miembros será hecho por el Presidente de la República, así: Al Presidente del Banco lo designará libremente; para la elección del miembro propietario y su suplente que representarán a las instituciones de Ahorro y Préstamo a que se refiere el inciso e), el Presidente del Banco convocará en fecha oportuna a una reunión de personeros de dichas Instituciones, debidamente autorizados, para que designen tres personas, que para cada cargo formarán la lista de candidatos, entre los que se hará la elección. Esta lista será enviada al Presidente de la República por conducto del Ministerio de Economía, a más tardar ocho días antes de la fecha en que debe comenzar el período de los miembros a elegirse. Los candidatos deberán ser miembros propietarios de la Junta Directiva o del personal ejecutivo de las Instituciones dichas, y el suplente no podrá pertenecer a la misma Institución a que pertenezca el propietario.

Si no se enviare la lista referida, el Presidente de la República en Consejo de Ministros, hará libremente la escogencia respectiva.

Al miembro propietario y suplente, que representarán los intereses de los trabajadores los escogerá el Presidente de la República en la misma forma que escoge al Representante de los trabajadores en la Comisión de Salario Mínimo.

La elección del representante propietario y suplente del Partido de la Minoría se hará de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República.

El Presidente del Banco tomará posesión ante el Presidente de la República; los demás miembros propietarios y suplentes la tomarán ante el Ministerio de Economía, excepto los miembros a que se refieren las letras b), c) y d) de este artículo, quienes actuarán por derecho propio”.

A moción del honorable Senador Somoza, se suprimió al Arto. 14 el párrafo final, que decía: “También podrán ser removidos por decisión del Presidente de la República, tomada en Consejo de Ministros”.

Sometida a la Cámara las restantes modificaciones a este capítulo, sugeridas en

el dictamen, a los Artos. 16, 23 y 24, fueron aprobadas; siendo dichas reformas, las siguientes:

“Arto. 16. — (Se modificó únicamente en su numeral 2), que se leerá así: 2) Los miembros y funcionarios de los Poderes del Estado, excepto los indicados en las letras b) y c) del artículo 12 de esta ley”.

“Arto. 23. — Cuando el Presidente no concurra a las sesiones, por cualquier causa, presidirá éstas el Ministro de Economía, y si éste estuviere también ausente, lo hará el miembro que los presentes designen.

Las otras atribuciones administrativas y de dirección, del Presidente, inclusive las de representar al Banco judicial y extrajudicialmente, las desempeñará el Jefe del Departamento que el Directorio designe, para cada caso”.

“Arto. 24. — Cuando el Presidente no pudiere asistir a una sesión por ausencia o impedimento, lo repondrá como miembro el Gerente de Departamento del Banco que el mismo Presidente haya designado oportunamente”.

Los Capítulos V—El Secretario, Arto. 29; VI—Fiscalización, Artos. del 30 al 34; y VII—Organización, Arto. 35, se aprobaron sin ninguna modificación.

A discusión el Capítulo VIII—Departamento “INVI”, y sus correspondientes artículos, del 36 al 48. Este capítulo únicamente, y a moción del honorable Senador Somoza, fue reformado en su Arto. 38, al que se le suprimió la última parte del párrafo segundo, leyéndose así:

“Arto. 38. — El capital contable del INVI será el que a la fecha en que inicie sus operaciones el Banco tenga el Instituto Nicaragüense de la Vivienda conforme balance que al efecto se produzca, menos las sumas que esta ley asigna como capital contable de la Caja Central de Ahorro y Préstamo y la destinada a integrar el fondo de reserva para garantía de los Bonos Inmobiliarios FHA.

El capital contable del INVI se aumentará con el total de las aportaciones gubernamentales que se hagan conforme los Artículos 7 y 9 de esta Ley”.

Los Capítulos IX—Caja Central de Ahorro y Préstamo, Artos. del 49 al 52, y X—Departamento de Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA), Artos. del 53 al 63, se aprobaron sin modificación alguna.

A discusión el Capítulo I—Instituciones de Ahorro y Préstamo, Artos. del 64 al 93, del Título III—De las Instituciones del Sistema; y sometidas a la consideración de la Cámara las dos únicas reformas, a los Artos. 66 y 73, propuestas por la Comisión Dictaminadora, fueron aprobadas

por unanimidad; quedando por lo tanto, los referidos artículos, con la siguiente redacción:

“Arto. 66. — Los interesados en la formación o constitución de una Institución, deberán presentar solicitud escrita en duplicado ante el Banco, en la que expresarán: el nombre, apellido, estado civil, profesión u oficio y domicilio de cada uno de ellos, la clase de entidad que desean formar, el capital de ésta, en su caso, el número de acciones en que estará dividido y el valor de cada una, su clase y demás pormenores; o la forma de efectuar aportes, su monto mínimo y máximo individual, periodicidad de ellos y demás detalles conducentes que determine el Banco. Adjuntarán, además, dos copias del proyecto de escritura o acta de constitución y estatutos de la futura institución.

En el caso de sociedad mutualista la solicitud debe ser presentada por 15 personas, por lo menos, aptas para contratar y obligarse.

Junto con la solicitud deberá presentarse una exposición explícita de las razones de índole económica que justifiquen el establecimiento de la institución, sustentada con los estudios técnicos y financieros necesarios”.

“Arto. 73. — Las instituciones que se constituyan en forma de sociedades por acciones deberán tener un capital mínimo de \$3,000,000.00, y no podrán iniciar sus operaciones con el público si no tuvieran pagado, en efectivo y en Caja, por lo menos el 50% de dicho capital.

No menos de las cuatro quintas partes del capital deberán ser en dinero efectivo. Las instituciones de otro carácter no podrán iniciar sus operaciones si no tuvieran en caja la suma de quinientos mil córdobas”.

Fueron leídos y aprobados sin ninguna objeción, los artículos contenidos en los Capítulos: II—Depósitos y Cuentas de Ahorro, del 94 al 107; III—Operaciones Activas de las Instituciones, del 108 al 124; IV—Períodos Contables y Procedimientos, del 125 al 129; V—Supervisión de las Instituciones, del 130 al 133, y VI—Entidades Aprobadas, 134 y 135.

A discusión el Capítulo I—Disposiciones Generales, del Título IV—Disposiciones Varias, que comprende los Artos. del 136 al 161. Y sometida a votación la única reforma aconsejada por la Comisión Dictaminadora al Arto. 152, fue aprobada por unanimidad; leyéndose dicho artículo, así:

“Arto. 152. — Toda persona, natural o jurídica, que desee llevar a cabo en el territorio nacional cualquier plan de construcción de viviendas que, por su número constituya un programa de construcción

de amplitud considerable, a juicio del Banco, deberá presentar a este previamente, el plan de construcción y planos, especificaciones y presupuestos, para fines estadísticos.

Si las construcciones se han de llevar a cabo, total o parcialmente, con fondos de las Instituciones del Sistema de que trata el Título III, los programas deberán ser aprobados previamente por el Banco.

En todo caso el FHA no asegurará los créditos hipotecarios de las Instituciones del Sistema de particulares, cuando los programas de construcción de las viviendas que garanticen los créditos no hayan sido aprobados por el Banco".

El Capítulo II-Disposiciones Transitorias, constituido por los Artos. del 162 al 176, fue aprobado con las reformas propuestas en el dictamen a los Artos. 162, 168 y 170, que son las siguientes:

"Arto. 162. — A más tardar quince días después de la publicación de la presente ley en "La Gaceta", Diario Oficial, el Poder Ejecutivo procederá a organizar el primer Directorio del Banco. *El primer período será, para el Presidente, de dos años, y para los miembros a que se refieren los incisos e), f) y g), de un año*".

"Arto. 168. — (Modificado únicamente en su segundo párrafo, que se leerá así:) "Para tal objeto bastará la resolución de la respectiva asamblea general de accionistas y la presentación de la correspondiente solicitud al Poder Ejecutivo, ramo de Economía, el cual, sin exigir el trámite a que se refiere esta ley para la constitución de nuevas instituciones, resolverá lo conducente, a más tardar 10 días después de recibida aquella".

"Arto. 170. — (Solamente se cambiaron las palabras "artículo pre-anterior", por "Arto. 168", en la primera línea).

Sobre el artículo 176, último del Capítulo II, también aconsejaba una modificación el dictamen; pero fue acogida la redacción que en el curso del debate propusiera el honorable Senador Somoza, mediante moción escrita presentada por el honorable Senador Jarquín. Leyéndose dicho artículo, como sigue:

"Arto. 176. — Las solicitudes presentadas al tenor del Arto. 64 y siguientes, no se resolverán si no hasta transcurridos seis meses de la vigencia de esta ley".

Se leyeron y pusieron a votación los artículos finales del proyecto, 177 y 178, y que constituyen el Capítulo III-Disposiciones Finales, del mismo Título IV, siendo aprobados sin ninguna objeción.

En esta forma quedó aprobado, en primer debate, el proyecto que crea la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo de la Vivienda.

El honorable Senador Castrillo hizo la observación de que las disposiciones contenidas en el inciso 4) del Arto. 273 Cn., que se refiere a los Entes Autónomos, y que establece que los Consejos o Directorios deberán rendir cuenta anual de su gestión al Poder Ejecutivo, no estaba contemplada en el proyecto de ley que acababan de aprobar; suponiendo él, que después constaría en la reglamentación.

Repuso el honorable Señor Presidente, que se tomaría nota de lo observado por el honorable Senador Castrillo.

El honorable Senador Renner hizo moción para que se le dispensaran al proyecto los trámites de segundo debate y aprobación del acta en la parte conducente; la cual moción fue aprobada mediante votación nominal, con el voto en contra del honorable Senador Medina, y una abstención del honorable Senador Somoza D.

7° — No habiendo ningún otro asunto más que tratar, el honorable Señor Presidente levantó la sesión, manifestando a los Señores Senadores que serían citados para la próxima, telegráfica y oportunamente.

Mariano Argüello,
Presidente

Pablo Renner,
Secretario

Camilo Jarquín,
Secretario

PODER EJECUTIVO

Relaciones Exteriores

**Teniente José Gregorio Amador R.,
Jefe Oficina Migración en El Espino**

No. 21

Lorenzo Guerrero, Ministro de la Gobernación y Anexos, Encargado de las Funciones Administrativas de la Presidencia

de la República,

Acuerda:

Primero. — Aceptar la renuncia que del cargo de Jefe de la Oficina en «El Espino», Dependencia de la Oficina Central de Migración y Extranjería, ha presentado el Teniente José Castillo Urbina, a quien se le rinden las gracias por los servicios prestados.

Segundo. — Nombrar en sustitución del señor Castillo Urbina, al señor Teniente José Gregorio Amador R., con el sueldo mensual de Novecientos Córdoba solamente.
(\$ 900.00), que asigna el Presupuesto General de Gastos Vigente—05—11—02—00—
Programa Control de Migración 051102000.

111000—Sueldos del Personal Permanente—
Inciso número 051102000111030.

Tercero.—El presente Acuerdo Ejecutivo surte sus efectos a partir del primero de Junio del año en curso.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., veintiséis de Mayo de mil novecientos sesenta y seis.—El Ministro de la Gobernación y Anexos, Encargado de las Funciones Administrativas de la Presidencia de la República, LORENZO GUERRERO.—El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, por la Ley, *Carlos Manuel Pérez Alonso*.

Radiodifusión

Solicitud para Operar Estación de Radio

No. 6310 - B/U No. 381005—\$120.00

Se ha presentado en la Dirección Nacional de Radio y Televisión el Sr. Agustín Tijerino S., solicitando Licencia para instalar y operar una Estación de Radio Comercial en la ciudad de Managua, identificada con las Letras «YNJT» y con Frecuencia novecientos noventa Kilociclos (990 Kcs.) en la Onda Larga, potencia 3 Kilowatts, nombre de la Estación «Radio Faro».

En cumplimiento del Art. 14 del Código de Radio y Televisión, se manda publicar en «La Gaceta», Diario Oficial, a costa del interesado, por dos veces, con intervalo de diez días para que quienes pretendan derecho presenten objeciones dentro del término de la Ley.

Armando Monge G.,
Mayor (R) O. N., Director
Nacional de Radio y
Televisión.

2 1

Ministerio de Economía

**Dr. Roberto Sánchez Cordero Rehabilitado
en el Cargo de Jefe de Oficina de
Patentes y Marcas de Fábrica**

Acuerdo No. 48

El Vice-Ministro de Estado en el
Despacho de Economía

Acuerda:

Primero.—Tiénesse por rehabilitado a partir del día 26 de los corrientes en el cargo de Jefe de la Oficina de Patentes y Marcas de Fábrica del Ministerio de Economía, al señor Doctor Roberto Sánchez Cordero, en virtud de haberse aliviado de la enfermedad que le aquejaba y que dió lugar a dictarse el Acuerdo No. 376—V de ocho de Febrero del año en curso.

Segundo.—Ríndesele las gracias al señor Doctor Iván Selva Solís por los servicios prestados como Jefe de la Oficina de Patentes y Marcas del Ministerio de Economía durante la ausencia del Doctor Sánchez Cordero.

Comuníquese.—Ministerio de Economía.—Managua, D. N., a los veinticinco días del mes de Mayo de mil novecientos sesenta y seis.—(f) *Ernesto Navarro Richardson*, Vice-Ministro de Economía.—Ante mí: *Julio Ricardo Aguilar*, Oficial Mayor.

SECCION DE PATENTES DE NICARAQUA

Patente de Invención

Nº 6298 —B/U Nº 379750— \$ 45.00
José Carlos Vaca Martínez, solicita registro Patente Invención:

“Cubierta para Techo Tipo Sandwich con Alma de Material Plástico”

Oyense oposiciones.
Oficina Patentes. Managua, doce Mayo mil novecientos sesentiséis.—Iván Selva Solís.—Comisionado Patentes.

2 1

Marcas de Fábrica

Nº 6138 —B/U Nº 370605— \$ 45.00
Armando Llanes Hnos. Cia. Ltda., solicita registro este aviso:

“La Perfecta La Mejor Leche”

Para anunciar leche La Perfecta.
Oyense oposiciones.
Oficina Patentes. Managua, cinco Mayo mil novecientos sesentiséis.—Iván Selva S., Comisionado Patentes.

3 3

Nº 6139 —B/U Nº 370604— \$ 90.00
Hilados Stavisky Sociedad Anónima, Managua solicita registro esta marca:

AGI-LON



Para: Hilos e Hilazas—Clase 46.
Oyense oposiciones.
Oficina Patentes. Managua, siete Mayo, mil novecientos sesentiséis.—Iván Selva S., Comisionado Patentes.

3 3

Nº 6007 —B/U Nº 357364— \$ 45.00
Merck & Co. Inc., mediante apoderado, solicita registro Marca:

K A L E T S

Para: Productos Medicinales y Farmacéuticos, Clase 9.
Oyense oposiciones.
Oficina Patentes. Managua, veintitrés Marzo de

mil novecientos sesentiséis.—Iván Selva Solís, Comisionado de Patentes.

3 3

Nº 6130 —B/U Nº 370603— \$ 90.00

Daniel Prego & Co. Ltda., Granada, Nicaragua, mediante apoderado, solicita registro Marcas: "Perla", "Liset", "Ivania", "Parabaño", "Rubio", "Praga", y "Prego", dentro de un rombo,

Para: Productos de la Clase 6, (Jabones y Detergentes).

Oyense oposiciones.

Oficina Patentes de Nicaragua. Managua, cinco Mayo mil novecientos sesentiséis.—Iván Selva Solís, Comisionado de Patentes.

3 3

Nº 6096 —B/U Nº 369443— \$ 45.00

Casa Mántica S. A., mediante apoderado solicita registro:

WHITE STAR

Para: Máquinas, Clase 26, y Muebles, Clase 35.

Oyense oposiciones.

Oficina Patentes, Managua, cuatro Mayo mil novecientos sesentiséis.—Iván Selva Solís, Comisionado de Patentes.

3 3

Nº 6225—B/U Nº 370648— \$ 45.00

Ciba Societe Anonyme, mediante apoderado, solicita registro Marca:

"DIANAVIT"

Para: Productos Medicinales y Farmacéuticos, Clase 9.

Oyense oposiciones.

Oficina Patentes, Managua, Mayo doce, mil novecientos sesenta y seis.—Iván Selva Solís, Comisionado de Patentes.

3 2

Nº 6226 —B/U Nº 370648— \$ 45.00

Ciba Societe Anonyme, mediante apoderado, solicita registro Marca:

"LOCORTEN"

Para: Productos Medicinales y Farmacéuticos, Clase 9.

Oyense oposiciones.

Oficina Patentes, Managua, doce Mayo mil novecientos sesenta y seis.—Iván Selva Solís, Comisionado de Patentes.

3 2

Nº 6227—B/U Nº 370648— \$ 45.00

Ciba Societe Anonyme, mediante apoderado, solicita registro Marca:

"ISMELIN"

Para: Productos Medicinales y Farmacéuticos, Clase 9.

Oyense oposiciones.

Oficina Patentes, Managua, Doce Mayo mil novecientos sesentiséis. Iván Selva Solís, Comisionado de Patentes.

3 2

Nº 6228 - B/U Nº 370648— \$ 45.00

Ciba Societe Anonyme, mediante apoderado, solicita registro Marca:

"AMBILHAR"

Para: Productos Medicinales y Farmacéuticos, Clase 9.

Oyense oposiciones.

Oficina Patentes, Managua, Doce Mayo mil novecientos sesentiséis. Iván Selva Solís, Comisionado de Patentes.

3 2

No. 6224—B/U No. 379709— \$ 45.00

Pepsico, Inc, mediante apoderado Caldera & Cía. Ltda, solicita registro Marca:

"RODEO"

Para: Bebidas sin Alcohol, Clase 48,

Oyense oposiciones.

Oficina Patentes, Managua, doce Abril mil novecientos sesentiséis. Iván Selva Solís, Comisionado de Patentes.

3 2

Nº 6223—B/U Nº 379708— \$ 90.00

Pepsi Co. Inc., mediante apoderado Caldera & Cía. Ltda, solicita registro Marca:



Para: Bebidas sin Alcohol, Clase 48,

Oyense oposiciones.

Oficina Patentes, Managua, doce Abril mil novecientos sesenta y seis.—Iván Selva Solís, Comisionado de Patentes.

3 2

Nº 6222—B/U Nº 379707— \$ 90.00

Societe des Usines Chimiques Rhone-Poulenc, mediante apoderado Caldera & Cía. Ltda, solicita registro Marca:

"SPECIANTENSOL"

Para: Productos de la Clase 9

Oyense oposiciones.

Oficina Patentes, Managua, uno Abril mil novecientos sesentiséis. Iván Selva Solís, Comisionado de Patentes.

3 2

Nº 6221 —B/U Nº 379706— \$ 90.00

Cooper McDougall & Robertson Limited, mediante apoderado Caldera, & Cía. Ltda, solicita registro Marca:

"PIBUTRIN"

Para: Productos de la Clase 8,

Oyense oposiciones.

Oficina Patentes, Managua, uno Abril mil novecientos sesentiséis. Iván Selva Solís, Comisionado de Patentes.

3 2

Nº 6252—B/U Nº 379719— \$ 45.00

Laboratorios Industriales Farmacéuticos Ecuatorianos Life, mediante apoderado, solicita registro Marca:

TIOCTAN

Para: Productos Medicinales y Farmacéuticos, clase 9,

Oyense oposiciones.

Oficina Patentes, Managua, nueve Mayo mil novecientos sesenta y seis.—Iván Selva Solís, Comisionado de Patentes.

3 2

Nº 6251—B/U Nº 379719— \$ 45.00

Laboratorios Industriales Farmacéuticos Ecuato-

rianos Life, mediante apoderado, solicita registro marca:

N O D I O L

Para: Productos Medicinales y Farmacéuticos, Clase 9,
Oyense oposiciones.
Oficina Patentes. Managua, nueve Mayo mil novecientos sesentiséis.—Iván Selva Solís, Comisionado de Patentes.

3 2

SECCION JUDICIAL

Remates

Nº 6326 —B/U Nº 324518— \$ 45.00
Diez mañana once Junio, subastaráse rústica, Comarca Platanar Norte, Camoapa, Boaco.
Ejecuta: María Adilla Cucalón a Rafael Amador.
Avalúo: Mil Córdoba.
Juzgado Local Civil. Boaco, veintiséis Mayo mil novecientos sesentiséis.—Deyanira Castro S., Sra.

3 3

Nº 6329 —B/U Nº 324520— \$ 90.00
Once y media mañana trece de Junio próximo subastaráse rústica doscientas cincuenta manzanas, punto Marcelina, jurisdicción Camoapa, Departamento Boaco, comprendida dentro linderos siguientes: oriente, Domingo Siles; poniente, Carlos Duarte; norte, Domingo Siles; sur, Benito Ríos.
Avalúo: Ochocientos Córdoba.
Ejecuta: José Angulo Lgmbí a Vicente López Zedón.
Juzgado Local. Boaco veintiséis de Mayo de mil novecientos sesentiséis.—Deyanira Castro Sánchez, Sra.

3 3

Nº 6325 —B/U Nº 324517— \$ 45.00
Diez mañana trece Junio, subastaráse rústica Comarca «Huanahuana», Matiguás, Matagalpa.
Ejecuta: Juan Miranda a Santos Pérez.
Avalúo: Mil Córdoba.
Juzgado Local Civil. Boaco, veintiséis Mayo mil novecientos sesentiséis.—Deyanira Castro, Sra.

3 3

Nº 6332 —B/U Nº 381015— \$ 45.00
Once mañana trece Junio corriente, venderáse martillo, automóvil «Ford».
Ejecuta: F. Alf. Pellas contra Rosaura Trejos de Navas.

Oyense posturas.
Juzgado Primero Civil Distrito. Managua, veintiocho Mayo mil novecientos sesentiséis.—José Ernesto Bendaña.—Noel Villavicencio.

3 3

Nº 6334 —B/U Nº 337084— \$ 90.00
Tres tarde veinte Junio próximo, remataráse mejor postor, finca doscientas manzanas en Huanahuá, jurisdicción Matiguás, linda: oriente, Juan González; occidente, Santos Cano; norte, Juan Aguirre; sur, Enrique Ortega.
Mil Córdoba base.
Oyense posturas.
Ejecuta: Zoraida Sevilla de González a Luisa Miranda viuda de Sevilla.
Secretaría Juzgado Local Civil. Matagalpa, dieciocho de Mayo de mil novecientos sesentiséis.—Franco, Monenegro L.—V. J. González C., Sra.

3 3

Nº 6350 —B/U Nº 381025— \$ 135.00
Once mañana, treinta Junio próximo, subastaráse en local este Juzgado, inmueble en Malpaisillo, De-

partamento León, perteneciente Manuel Ignacio Pereira Quintana, inscrito Número 3308; folio 248, Tomo 219; asiento cuarto al margen, asiento 211; Registro Público de León; comprendida dentro linderos siguientes: norte, La Joya; sur, Cerro Las Pilas; oriente, El Desierto; poniente, Cerro Negro.

Ejecuta: Instituto de Fomento Nacional a Manuel Ignacio Pereira Quintana.

Base subasta: \$ 23,606.82 más costas ejecución.
Oyense posturas.

Juzgado Primero Civil del Distrito. Managua, Distrito Nacional, Mayo 28, de 1966.—José Ernesto Bendaña.—Noel Villavicencio.

3 3

Nº 6358 —B/U Nº 324480— \$ 90.00
Diez mañana veinte Junio próximo remataráse lote veinte manzanas, «La Pintada», San Lorenzo, limitado: oriente, José O. Reyes; poniente, Francisco Solórzano; norte, Wenceslao Reyes; sur, filo «La Joya».

Valorada partes Mil Córdoba.
Ejecuta: Vicente Reyes Reyes a Salomé y Miguel Reyes Mejía ambos.

Oyense posturas, base avalúo.
Juzgado Local. Boaco, veinte Mayo, mil novecientos sesentiséis.—J. Abad M.—Deyanira Castro S., Sra.

3 2

Nº 6320 —B/U Nº 352069— \$ 90.00
Diez a. m. uno de Julio próximo, subastaráse finca agricultura ubicada sitio Miraflores, jurisdicción Valle de las Zapatas, este Departamento, terreno propio, siete manzanas extensión, cercado, lindante: oriente, Francisca Mayorga; poniente, Juan Vicente Alduvín; norte, Josefa Alduvín y sur, Coronado López.

Ejecuta: Alicia Alfamirano a Ignacio Baca.
Base posturas: Cuatro Mil Córdoba.
Dado Juzgado Civil Distrito. León, veintiseiete de Mayo de mil novecientos sesentiséis.—R. Oscar Santos, Secretario.

3 1

Nº 6363 —B/U Nº 381033— \$ 90.00
Once mañana, catorce Junio este año, venderáse este Juzgado: Toyota, año 1959, motor F89321, chassis FJ—25—6871, placa UP—21360.
Ejecuta: Lilliam González de Orózco a Graciela Zavala de Lezama.

Oyense posturas.
Dado Juzgado Primero Civil de Distrito. Managua, veintitrés Mayo, mil novecientos sesenta y seis.—Rodolfo Robelo H., Sra.

3 1

Nº 6356 —B/U Nº 324484— \$ 90.00
Diez mañana, veintinueve Junio próximo, subastaráse lote cincuenta manzanas «La Javilla», limitado: oriente, José Benito Blanco, Constantino Espinosa; poniente, Ramón Alcántar; norte, Anibal Guzmán; sur, Pascual Flores, José Benito Urbina.

Valorada: Mil Córdoba.
Ejecuta: Segunda de Guzmán a Matilde viuda Urbina y Filomena Socorro Urbina.

Oyense posturas, base avalúo.
Juzgado Local. Boaco, veintitrés Mayo mil novecientos sesentiséis.—J. Abad M.—Deyanira Castro S., Sra.

Conforme:—Deyanira Castro S., Secretaria.

3 1

Nº 6357 —B/U Nº 324483— \$ 90.00
Nueve mañana, veintidós Junio próximo, subastaráse rústica treinticinco manzanas, Los Molejones, Boaco, parte cercada, sin mejoras, limitada: oriente, Audilio Jarquín; poniente, Agustín Sánchez; norte, herederos Jorge Sánchez; sur, Lorenzo Mayorga, Ricardo Jarquín.

Valorada acuerdo, Mil Córdoba.

Ejecuta: Aureliana Almendares Ríos a Bernabé Sánchez García, Mil Córdoba.

Oyense posturas.

Juzgado Local Civil. Boaco, veintitrés Mayo mil novecientos sesentiseis. — J. Abad M.—Deyanira Castro S., Sría.

Conforme:—Deyanira Castro S., Secretaria.

3 1

No 6372 —B/U No 352055— \$ 135.00

Diez Junio próximo, diez de la mañana, venderse al martillo y al mejor postor, camioneta «Chevrolet», modelo C3604, 1962,—6 cilindros, una y media tonelada, color azul y blanco, dos puertas, Serie 2C364T—116908—Motor FOI 23JA, en buen estado.

Ejecuta: F. Alf. Pallas & Co. a Antonio Siria.

Oyense posturas.

Dado Juzgado Distrito Civil. León, veinte Mayo mil novecientos sesentiseis.—H. Valladares Bermúdez, Srío.

3 1

Títulos Supletorios

No. 6126—B/U No 336263— \$ 90.00

Félix Molina Pérez, Ocotal, pide título supletorio casa y solar esta ciudad, solar, diecinueve varas frente por treinta y tres y tercia fondo, limitados: Norte, Romelia Almendárez de Vilchez y Javier Barahona; Sur, Ana Rosa Herrera; Oriente, Luisa Gutiérrez de Lovo; Occidente, Casa del Municipio.

Valóralos, dos mil córdobas.

Oposiciones, término legal.

Dado Juzgado Distrito. Ocotal, dos mayo, mil novecientos sesenta y seis.—T. R. Maldonado.—Rey Zúñiga, Srío.

Conforme:—Reynaldo Zúñiga, Srío.

3 3

No 6128—B/U No 332745— \$ 45.00

Eugenio Guerrero solicita título supletorio urbana Noroeste, lindando: Oriente, Erlinda Cano; Poniente, Sur, calle; Norte, Pedro Mora. Intervención Síndico.

Oyense oposiciones.

Juzgado Local, La Paz, veintuno Abril 1966.—Enrique Potosme, Juez Civil.

3 3

No 6127—B/U No 336245— \$ 90.00

Octavio Medina, Júcaro, solicita título supletorio casa y solar Susucayán, solar mide treinta y dos varas y media cuadro, limitados: Norte, Julia Cruz; Sur y Oriente, herederos Francisca Navarrete; Occidente, Matilde González.

Valóralos, quinientos córdobas.

Oposiciones, término legal.

Dado Juzgado Distrito. Ocotal, veintisiete Abril mil novecientos sesenta y seis.—T. R. Maldonado.—Reynaldo Zúñiga, Srío.

Conforme: Reynaldo Zúñiga, Srío.

3 3

No. 6124—B/U No. 351019— \$ 90.00

Gustavo Cordero Espinoza, solicita Título Supletorio cuarenta manzanas, León, lindante: Oriente, Aristides Cisneros; Poniente, Nicolás Reyes; Norte, Miguel Santana y Sur, Genaro Montes

Interesados opónganse.

Dado Juzgado Distrito Civil. León, veintuno de Abril de mil novecientos sesenta y seis.—Noel Pozo Matos, Secretario.

3 3

No. 6123—B/U No. 360522— \$ 45.00

José María Díaz solicita título supletorio treinta manzanas lindante: Sur, Océano Pacífico; Oriente, Playas; Poniente, Juan Méndez; Norte, Estero Real.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. Chinandega, Mayo seis, mil novecientos sesenta y seis.—Concepción de Rodríguez, Sría.

3 3

No. 6122 —B/U No. 360523 — \$ 90.00

Silvio Argüello, Arturo Meorke, Carlos Bayardo Chacón, Carlos Argüello, Orlando Montenegro Manuel Callejas, Ernesto Lacayo, Antonio Lara, Julia Zavala, Carlos Calderón, Edmundo Jarquín, Francisco Sequelra, solicitan título supletorio predio rústico cinco manzanas Corinto lindante: Oriente, Estero Pasocaballos; Poniente, manglares y mar Pacífico; Norte, Pasocaballos; Sur, Isla El Gallo.

Interesados opónganse.

Juzgado Civil Distrito. Chinandega, Mayo seis, mil novecientos sesenta y seis. Concepción de Rodríguez, Sría.

3 3

No 6076—B/U No 332848— \$ 45.00

Carmen Selva Valerio, solicita supletorio rústica San Marcos, oriente, poniente, norte, sur, caminos; mil varas cuadradas.

Interesados opónganse.

Juzgado Civil Distrito.—Jinotepe, dos Mayo mil novecientos sesentiseis.—Joaquín H. Cortés.—Leónidas Sánchez, Srío.

3 3

No 6098—B/U No 300925 — \$ 45.00

Francisca Ordóñez, solicita título supletorio ocho manzanas sitio San Antonio esta jurisdicción, Oriente y Norte, Encarnación Rivera, Occidente, Pfo Canales; Sur, Santiago Zamora. Juzgado Local Pueblo Nuevo, abril doce, mil novecientos sesenta y seis.—Rubén Díaz.

3 3

No 6097—B/U No 300926— \$ 45.00

Felipa Zamora solicita título supletorio tres manzanas sitio San Antonio esta Jurisdicción.—Oriente, Jerónimo Sevilla; Occidente, Sur, Encarnación Rivera; Norte, Liborio Pérez. Juzgado Local Pueblo Nuevo, Abril doce, mil novecientos sesentiseis.—Rubén Díaz, Srío.

3 3

No 6092—B/U No 360356— \$ 45.00

Antonia de Zelaya solicita título supletorio Somotillo lindante: Norte, Humberto Espinoza; Sur, Juan Betancourt; Oriente, Eduardo Maradaga; Poniente, Juan Betancourt.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito.—Chinandega, mayo tres mil novecientos sesentiseis.—Concepción de Rodríguez, Sría.

3 3

No 6094—B/U No 351248— \$ 90.00

Julián Bárcenas, solicita título supletorio, lote de terreno de tres manzanas extensión, cinco leguas S O de León, lindante: Oriente: Playas; Poniente, Vicente Gómez; Norte, Rigoberio Mercado; Sur, Esteban Roque y Abraham Centeno.

Interesados opónganse.

Dado Juzgado Civil Distrito.—León, treinta Abril mil novecientos sesentiseis.—Noel Pozo M., Srío.

3 3

No. 6111—B/U No. 323218 \$ 45.00

Noemí de Rivera solicita título solar este pueblo estos linderos. Oriente, María Herrera; occidente, Jerónimo Zeledón; Norte, Humberto Zeledón; Sur, Remberto Zeledón.

Opónganse.

Juzgado Local.—La Concordia, veintitrés Abril mil novecientos sesentiseis.—Reynaldo Urbina, Srío.

3 3

No. 6112—B/U No. 351299 — \$ 90.00
Manuela Briceño vda. de Delgado, solicita Supletorio, urbano, Malpaisillo, lindante: Oriente, Lorenzo Salazar; Poniente, Rosaura García; Norte, Manuel Pereira; Sur, Socorro Pineda.
Interesados Opónganse.
Juzgado Civil Distrito.—León, seis Mayo mil novecientos sesentiséis.—Noel Pozo M., Srío.

3 3

No. 6134—B/U No. 370605—\$ 90.00
Susana Barraza, solicita título Finca Urbana este lugar estos linderos y medidas: Norte, Sucesores de Dámaso Ríos cuarenta y tres varas; Sur, Agustina Paniagua cuarenta y tres varas; Oriente, Sucesores de Rosaura Díaz doce varas; Poniente, Calle doce varas.

Oponerse legalmente.
Juzgado Local Civil. Beléa, quince de Mayo de mil novecientos sesenta y cinco.—Víctor M. Quiñanilla L., Srío.

3 3

No. 6132—B/U No. 351281—\$ 45.00
Dolores Sánchez Madriz, solicita Supletorio, urbano, Subtlava, lindante: Oriente, Horacio Cabrera; Poniente, Otilia Sánchez; Norte, Pablo Muñoz; Sur, María Sánchez.

Interesados opónganse.
Juzgado Civil Distrito. León, cuatro Mayo mil novecientos sesenta y seis.—Noel Pozo, Srío.

3 3

No. 6342—B/U No. 360687—\$ 135.00
María Somarriba de Fornos, solicita título supletorio finca urbana esta ciudad, en la que tiene construida casa de madera, con techo de barro, piso partes de cemento y partes barro, parada sobre horcones, limita: norte, Olimpia Valdivia; sur, Elida Baldizón, calle enmedio; oriente, Paula Corea; occidente, Dolores Mendoza. Dimensiones: ocho varas y media frente, por cuarenta y dos fondo.

Quien pretenda derecho opóngase.
Valóralo: Doscientos Córdoba.
Dado Juzgado Local Civil. Chichigatpa, veintiséis de Abril de mil novecientos sesenta y seis.—José E. Paiz B.—P. Rodríguez, Srío.

3 1

No 6345 — B/U No 381028—\$ 90.00
José Zamora Reyes, solicita título supletorio finca urbana Managua, limitada: oriente, Sofonías Salvatierra; occidente, Pablo Castillo; norte, Gerardo Pérez; sur, los Cross.

Oyense oposiciones.
Juzgado Primero Civil Distrito. Managua, doce Mayo, mil novecientos sesenta y seis.—José Ernesto Bendaña, Juez Primero Civil Distrito Managua.—Rod. Robelo, Srío.

3 1

No 6346 —B/U No 381027— \$ 90.00
José Zamora Reyes, solicita título supletorio finca urbana Managua, limitada: oriente, Wenceslao Blandón; occidente, Pablo Castillo; norte, H. F. Cross; sur, Marcial E. Solís.

Oyense oposiciones.
Juzgado Primero Civil Distrito. Managua, doce Mayo, mil novecientos sesenta y seis.—José Ernesto Bendaña, Juez Primero Civil Distrito Managua.—Rod. Robelo, Srío.

3 1

No 6355—B/U No 367355— \$ 45.00
Gregorio Rodríguez, solicita supletorio, solar Estelí, quince varas cuadro: oriente, Ramón Talavera; occidente, Estanislao Torres; norte, María Cabrera; sur, Petrona Jirón.
Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. Estelí, doce Mayo, mil novecientos sesentiséis.—O. Gutiérrez.—Hugo Tercero.

3 1

Arriendo de Terreno Ejidal

No 6294 —B/U No 336512— \$ 90.00
Felipe Nery Pastrana, Mozonte, solicita arrendamiento cincuenta manzanas terreno ejidal, ubicado Quizult, esta jurisdicción, lindando: norte, inculto; sur, José Herrera; oriente, inculto; occidente, José Herrera, hermanos Vanegas.

Oyense oposiciones legales.
Moyonte, 19 Mayo de 1966.—J. Isaac Vanegas, Alcalde.

3 1

Citaciones de Procesados

No. 520

Por primera vez cito y emplazo a los procesados Juan Ortíz y Roberto Reyes ambos de generales ignoradas para que dentro del término de quince días comparezca al local de este Juzgado a defenderse en la causa que se le sigue por homicidio cometido en la persona de Cástulo Areas Martínez, quien fuera de cuarenticinco años de edad, casado, agricultor y de este domicilio; bajo apercibimiento de declararlos rebeldes elevar la causa a plenario y nombrarles defensor de oficio si no comparecen.

Se recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar a los antes dichos procesados y a los particulares la de denunciar el lugar donde se ocultan.

Dado en el Juzgado de Distrito de lo Criminal de Chinandega, a los doce días del mes de Mayo de mil novecientos sesenta y seis.—María Teresa Olivares Espinoza.—Srío.

1

No. 518

Por primera vez cito y emplazo al procesado Juan Rodríguez Mejía, de generales ignoradas para que dentro del término de quince días comparezca al local de este Juzgado a defenderse en la causa que se le sigue por lesiones graves cometido en la persona de Juan Mejía Rodríguez, quien es de veinticinco años de edad, casado, agricultor y del domicilio de Somotillo; bajo apercibimiento de declararlo rebelde elevar la causa a plenario y nombrarle defensor de oficio si no comparece.

Se recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al antes dicho procesado y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculta.

Dado en el Juzgado de Distrito de lo Criminal de Chinandega, a los doce días del mes de Mayo de mil novecientos sesenta y seis.—María Teresa Olivares Espinoza.—Srío.

1